



La rescisión por parte del cliente en la contratación bancaria. Por Augusto H. L. Arduino

El artículo 1383 del Código Civil y Comercial consagra a partir de su entrada en vigencia el derecho del cliente a rescindir un contrato por tiempo indeterminado sin penalidad ni gastos, excepto los devengados antes del ejercicio de este derecho, en cualquier momento.

Se ha caracterizado a la rescisión como un modo extintivo de los actos jurídicos de tracto sucesivo, por el cual quedan sin efecto para el futuro, ya sea en razón del acuerdo de las partes, o de la voluntad de una sola de ellas en aquéllos casos en que dicho modo extintivo se encuentra autorizado por la ley o por la propia convención.

La rescisión puede ser bilateral (distracto) en tanto requiere un acuerdo de voluntades con fundamento en los artículos 944 y 1200 del Código Civil vigente hasta agosto de este año.

Este último precepto señala que las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos, y retirar los derechos reales que se hubiesen transferido.

La rescisión unilateral es la facultad que tienen una o ambas partes, conferidas por la ley o el contrato, de extinguir por su mera voluntad un contrato que se encuentra vigente.

A título ejemplificativo el Código Civil que dejará de regir prevé esta potestad en el comodato (artículo 2285), en el depósito (artículo 2226), en la locación de obra (artículo 1638) en la sociedad civil (artículo 1739). En materia comercial esta posibilidad la contempla el artículo 22 de la ley 19.550 y los artículos 18 y 19 de la ley 17.418

La norma – que entrará en vigor a partir de agosto de este año-consagra un supuesto de rescisión unilateral al permitir al cliente, en cualquier momento, a rescindir un contrato de tiempo indeterminado sin penalidad ni gastos, a excepción de los devengados antes del ejercicio de este derecho.

Durante la vigencia del Código Civil se había considerado como una facultad implícita en los contratos de duración con plazo indeterminado, considerándose que si el contrato no preveía parámetros para fijar su duración, se estaba implícita la facultad de cualquiera de las partes de rescindirlo unilateralmente.

El artículo 1383 del Código Civil y Comercial confiere certeza al cliente acordándole la potestad de rescindir unilateralmente el contrato sin penalidades ni gastos.